

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete ha seguido Joaquin Descalzo, marido de Genara Alcaráz con Antonio Jara sobre retracto, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de Pedro Alcaráz, ocurrido en 15 de Noviembre de 1855, se formó el inventario, liquidacion, cuenta y particion de sus bienes, habiéndose adjudicado á Pantaleon Alcaráz, hijo del Pedro y hermano de Genara Alcaráz, mujer de Joaquin Descalzo, entre otros bienes, una era de pan trillar con una casita en el camino del Calvario de la villa de Casas-Ibañez por precio de 1.000 vn.:

Resultando que en 8 de Setiembre de 1866 el Procurador D. Eugenio Descalzo, con poder general para pleitos que le habia otorgado Joaquin Descalzo en nombre propio, acudió al referido Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez á nombre del Joaquin, marido de Genara Alcaráz, exponiendo que el Pantaleon, hermano de esta, habia vendido en el dia anterior la era y casita mencionada que adquirió de su padre, y que concurriendo en la finca y en su representado los requi-

sitos que exigen las leyes para que proceda el retracto gentilicio presentaba aquella demanda, consignando los 1.000 reales y comprometiéndose su principal á conservar la finca por espacio de dos años y pedia que se declarase haber lugar al retracto y se mandará al comprador Antonio Jara que dentro de tercero dia otorgase á nombre de Joaquin Descalzo la correspondiente escritura de venta de la finca recibiendo en el acto el precio consignado, bajo apercibimiento de que se procederia de oficio y á su costa á otorgar dicha escritura:

Resultando que por auto del 17 se tuvo por presentada la demanda y por consignados los 1.000 rs. que se pasaron á la sucursal de la Caja de Depósitos, declarándose que, luego que se acreditara haber celebrado el acto de conciliacion, se acordaria lo demás que procediese:

Resultando que en dicho acto Joaquin Descalzo, sin decir que obraba á nombre de su mujer, pidió que Jara le otorgase escritura de venta de la era con su casilla que habia comprado á Pantaleon Alcaráz en razon á que siendo su esposa hermana de este y la finca adquirida por herencia del padre, le correspondia el derecho de retracto, que Jara contestó que al siguiente dia de haberle vendido Pantaleon dicha finca se la retrovendió al mismo, y por tanto no la tenia en su poder; y no hubo avenencia:

Resultando que presentada certificacion de este acto se confirió á Antonio Jara traslado de la demanda, y evacuándole pidió que se le absolviese de ella é impusieran las costas al actor, alegando que se habia deducido la accion de retracto á nombre de Joaquin Descalzo, á quien no correspondia el derecho de retraer, por no ser él, sino su esposa, la pariente del vendedor; y que la venta no se habia consumado, pues que no le fué entregada la cosa, real ni simbólicamente, antes bien al siguiente dia de otorgada la escritura, ó sea el 7 de Abril, se presentó Pantaleon

Alcaráz pidiéndole que deshicieran la venta, y la deshicieron, devolviéndole el mismo los 1.000 rs. si bien no se otorgó la escritura de retroventa hasta el 17 por ocupaciones de ambos, y que por tanto él no era dueño de la finca ni podia entregarla al actor:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandado la hizo por medio de dos testigos que aseguraron que les constaba, por haberlo presenciado, que en el dia 7 de Setiembre Pantaleon Alcaráz y Antonio Jara dejaron sin valor por mútuo desistimiento la venta de la era y casita, hecha el dia anterior, devolviendo el Pantaleon al Jara los 1.000 rs. y otros dos testigos dijeron que el 17 se otorgó la escritura de retroventa:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, tuvo este efecto, manifestando en él el Abogado del demandante que lo que se decia de haber propuesto Joaquin descalzo el retracto por su propio derecho, era un sofisma, pero que á mayor abundamiento, en uso del derecho que le daba el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, modificaba y explicaba la demanda en el sentido de que el otorgamiento de la escritura y el compromiso de conservar la finca se entendiera para el Joaquin en el concepto de marido de Genara Alcaráz con que litigaba, y no en otro alguno, añadiendo que la escritura de mútuo disenso otorgada por Jara y Pantaleon Alcaráz en 17 de Setiembre no podia tener valor contra un tercero, que adquirió derecho desde el momento que se hizo la venta, y que el Abogado del demandado contradijo la modificacion que se intentaba de la demanda, sosteniendo que el artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil solo autoriza á fijar, modificar ó adicionar los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pero no á sustituir la persona que utiliza una accion en la demanda, ni á variar la representacion con que interviene:

Resultando que en 24 de Octubre de

1866 dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que llevados los autos en apelacion á la Real Audiencia de Albacete, la Sala segunda de la misma prouunció su fallo en 14 de Enero de este año, declarando haber lugar al retracto entablado por Joaquin Descalzo, como marido de Genara Alcaráz, y condenando á Antonio Jara á que otorgue á favor del Joaquin en representacion de su mujer, la correspondiente escritura de venta de la era y casita en el término de tercer dia, pasado el cual se otorgaria de oficio, aceptando el compromiso que contraia Descalzo de conservar en su poder la mencionada finca por espacio de dos años, del cual se tomaria razon en el registro de la Propiedad; mandando que se entregarán á Jara los 1.000 rs. depositados, alzando la imposicion de costas de la primera instancia que se hizo á este y condenándole al pago de las causadas en la segunda:

Resultando que contra este fallo interpuso Jara recurso de casacion, por que en su concepto infringe:

1.ª Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13, libro 10 de la Novisima Recopilacion, pues se habia referido al retracto entablado por quien no era pariente del vendedor, por que aunque se dijera lo contrario, la verdad era que atendida la súplica de la demanda, la peticion hecha en el acto de conciliacion y los términos del poder, quien le interpuso fué Joaquin Descalzo para sí y no por su esposa y cuando rectificó la demanda no era tiempo de hacerlo, á lo que se añadia que no habiéndose consumado la venta, y habiéndose por el contrario deshecho en virtud de mútuo disenso ántes que se interpusiera el retracto, no habia pasado la cosa al dominio del comprador:

2.ª La ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, en cuanto no se tenia por probado que se deshizo la compra por mútuo disenso el dia 7 de Setiembre, pues así lo habian declarado dos testigos presenciales, sin tacha, y aunque el art. 317 de la ley de enjuicia-

civil facultá á los Tribunales para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana crítica, no les autoriza para repeler la prueba constituida por la ley, cuando no hay en los autos otra en contrario que la debilita:

3.º La regla de derecho que dice: «nadie está obligado á lo imposible;» porque se le mandaba otorgar escritura de venta de una cosa que no le pertenecía ya, y recibir un precio que no le correspondia, por estar reintegrado del mismo:

4.º El núm. 4.º del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se aceptaba el compromiso conraído por Descalzo de conservar en su poder por dos años las fincas y no era descalzo, sino su mujer, la que debía contraerle;

Y 5.º La ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y la sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Noviembre de 1866, porque se le imponian las costas de la segunda instancia, modificándose la sentencia apelada y alzándole las costas de la primera:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que la sentencia infringe tambien:

1.º La ley 13, tit. 1.º, Partida 3.ª, que se limita á ordenar que no valgan las ventas de bienes demandados que se hicieron despues del emplazamiento de aquel contra quien se dirige la acción; la interpretación de esta ley hecha por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Mayo de 1859; y la doctrina sentada en las de 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865; por que en este pleito se invalidaba la venta que el hizo á Pantaleon Alcaráz de la misma finca que este le habia vendido, ántes de ser emplazado y á petición del Pantaleon, y sin que se hubiera ejercitado legal y préviamente la acción de nulidad;

2.º La regla del derecho, 12, tit. 34, Partida 7.ª, porque se le mandaba otorgar á favor del actor escritura de venta de una cosa, en la que ningun derecho tenia ya cuando fué demandado;

Y 3.º Las leyes 2.ª, tit. 3.º, libro 20 del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque no habia conformidad entre la demanda y la sentencia; pues en aquella se pidió por Descalzo para sí, y en esta se declaraba el derecho á favor del mismo como representante de su mujer;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María de Haro:

Considerando que presentada la demanda á nombre de Joaquín Descalzo, como marido de Genara Alcaráz, refiriéndose á esta el parentesco con el vendedor, y la cualidad de patrimoniales de las fincas objeto del retracto, la falta de expresión en la súplica de que todo se entendiese en ese concepto y las cosas retraídas para su mujer, no era bastante para que se desestimase la demanda, mucho mas habiéndose explicado el concepto ántes del fallo, por lo cual la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, que declara haber lugar al retracto, no ha infringido las leyes que como infringidas se citan en apoyo del recurso en los extremos del derecho personal del retractante y conformidad de la sentencia con la demanda.

Considerando que el derecho de retraer la finca vendida, el que reuna los requisitos legales para hacerlo, tiene su origen en el otorgamiento de la escritura de venta, sin que pueda inutilizarse el voluntario disenso del comprador y vendedor, ó sea el convenio de dejar sin efecto la venta, sin causa que la legitime.

Considerando que aun aceptando que en 7 de Setiembre de 1866 quedase convenido entre Pantaleon Alcaráz y Antonio Jara dejar sin efecto la venta de las fincas objeto del retracto, consignada en escritura pública el dia anterior, no constando que para ello hubiese causa legal bastante, no podria impedir los efectos del retracto su voluntario desistimiento:

Considerando además que habiéndose reducido á escritura pública ese convenio en 17 del mismo mes y año y dándose por Antonio Jara prueba testifical sobre los motivos que impidieron formalizarle hasta este último dia, la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus facultades el valor de toda esa prueba segun las reglas de sana crítica, sin que en ello haya infringido las leyes que como infringidas se citan en apoyo del recurso en este extremo:

Considerando que la demanda no podia establarse sino contra el comprador de las fincas objeto del retracto; que con él ha debido sustanciarse y se ha sustanciado el juicio; que á el solo podia y debia referirse la sentencia en su parte dispositiva; y que no hay imposibilidad de que Antonio Jara otorgue á favor de Joaquín Descalzo, como marido de Genara Alcaráz, la escritura que se le manda otorgar en la sentencia ejecutoria y reciba los 1.000 rs., precio de la venta; por cuyas razones la de que se trata no ha infringido las reglas de derecho y leyes que como infringidas se citan con relacion á este punto:

Considerando que no habiendo sido objeto de este pleito la nulidad ó validez de la escritura de 17 de Setiembre de 1866; no habiendo sido parte en el Pantaleon Alcaráz, y no resolviendo nada sobre esto la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, no tienen aplicación al caso de autos la ley 13, título 1.º, Partida 3.ª, ni la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de Mayo de 1859, 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865, que como infringidas se citan en apoyo del recurso con relacion á la validez ó nulidad del convenio consignado en aquella escritura:

Y considerando que no debiendo imponerse las costas de la segunda instancia, con arreglo á la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, cuando la parte se hubiere alzado con derecho; y habiendo estimado la Sala que le tuvo en este caso, puesto que fué modificada á favor del apelante la sentencia de primera instancia en la parte referente á las costas, la ejecutoria, en cuanto condena al citado apelante al pago de todas las de la segunda, ha infringido la citada ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion y la doctrina de este Supremo Tribunal consignada en la sentencia citada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casa-

cion interpuesto por Francisco Jara solo en cuanto al extremo de la ejecutoria, por el cual se le condena al pago de las costas de la segunda instancia, y en su consecuencia la casamos y anulamos respecto á dicho extremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo Sr. D. José Maria de Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1867.—Dionisio Antouio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En la plana tercera, segunda columna del *Boletin oficial*, correspondiente al lunes 17 del actual, donde dice *Don José María Muñoz, vecino de Madrid y Presidente de la Sociedad especial minera La Parezca*, léase *Presidente de la Sociedad especial minera San Carlos-Vascongada*.
Guadalajara 18 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

Circular núm. 32.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Diciembre próximo pasado me dijo lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada por D. José Díaz Ufano y Negrillo, autor de la obra *Tratado teórico práctico de materias contencioso-administrativas en la Peninsula y Ultramar*, y visto el favorable dictámen del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende dicha obra á las corporaciones administrativas como de gran utilidad práctica.»
Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial recomendando muy eficazmente la adquisicion de la precitada obra á las municipalidades de esta provincia, con cuyo objeto se publica á continuación el correspondiente prospecto.

Guadalajara 17 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

de Materias Contencioso-Administrativas en la Peninsula y Ultramar y de competencias entre las Autoridades Administrativas y Judiciales, por D. José Díaz Ufano y Negrillo, Abogado y Oficial de la clase de primeros en la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado.

PROSPECTO.

La institucion de lo contencioso-administrativo, que tanta importancia tiene en el dia por el considerable número de expedientes que se ventilan en los Consejos provinciales y en el de Estado, puede decirse que se hallaba olvidada de los hombres de ciencia, notándose la falta de

un tratado teórico-práctico de estas materias, hasta que se dió al público, hace muy pocos meses, el que anunciamos por el presente prospecto.

Efectivamente; en este libro, al propio tiempo que se establecen los principios más esenciales y necesarios para la perfecta inteligencia de los expresados asuntos, se da á conocer el orden de su tramitacion, y se resuelven los puntos difíciles segun enseñan las acertadas prácticas del Consejo de Estado, con lo que su autor, que es oficial en la seccion de lo contencioso de este alto Cuerpo, y á quien por consiguiente le son tan conocidas, ha hecho un notable servicio á la ciencia y al público, explanando con claridad y buen método las doctrinas que ha creído más autorizadas, para que el empleado y cuantos intervienen en esta clase de juicios puedan hallar en sus páginas solución satisfactoria á las dudas que les ocurran.

En la primera parte encontrarán nociones generales sobre la administracion y consideraciones concretas acerca de lo contencioso-administrativo, así como las reglas que conviene tener presentes para inaugurar la via contenciosa, porque siendo lo más difícil en esta materia el tránsito de lo puramente gubernativo á lo que corresponde al orden contencioso sin mezcla de los tribunales de justicia, era el punto que más convenia esclarecer.

La segunda parte la dedica el autor á la exposicion del orden del procedimiento que se halla adoptado para los tribunales administrativos de primera instancia, de cuyo carácter están revestidos los Consejos de las Provincias de la Peninsula y Ultramar, haciendo distincion de estos Cuerpos, aunque tienen analogia en sus atribuciones y en el modo de proceder, ya porque obedecen á diferentes reglamentos procesales, ya porque la creacion reciente de los Consejos administrativos en las provincias ultramarinas exigia consideraciones especiales sobre su existencia y su modo de ser.

La tercera parte contiene los trámites que forman la sustanciacion de los procesos ante el Consejo de Estado en todas las instancias de que conoce, explicándose despues en un tratado especial la importante materia de competencias entre las autoridades administrativas y judiciales, con la debida separacion de las que se ventilan en la Peninsula y las que tienen lugar entre las autoridades de las provincias de Ultramar, terminando la obra con unos escogidos y completos formularios de las providencias, escritos y actuaciones que pueden ocurrir más frecuentemente en todas las instancias.

Al publicar este prospecto nos hemos limitado á exponer algunas indicaciones relativas al objeto que tiene la obra que anunciamos y á las materias de que consta, para que pueda conocerse su utilidad, fiando su recomendacion al juicio que formen de la misma las personas ilustradas y competentes que la examinen, ya que nos abstengamos de hacer un elogio que á nosotros no corresponde ni sería del agrado del autor, por más que le tenga justificado en la aprobacion que de este libro ha acordado el Consejo de Estado reunido en pleno en sesion de 14 de Marzo de 1866, reconociendo su utilidad y mérito al aceptar la dedicatoria y en la distincion que ha merecido del Gobierno de S. M. recomendándose su adquisicion á todas las autoridades y cuerpos administrativos de las provincias de Ultramar por Real orden de 28 de Mayo siguiente.

Se vende en Madrid á 26 reales en las librerías de D. Leocadio López, calle del Carmen, 13; de la Publicidad, á cargo de D. Justo Serrano, pasaje de Matheu; de D. Miguel Olamendi, calle de la Paz, 6; y de Durán, Carrera de San Gerónimo, 2. En la Habana, en la de los señores Manuel Lopez y compañía, calle del Obispo.

En provincias á 30 reales, franco de porte, debiendo dirigirse los pedidos á

cualquiera de las indicadas librerías con libranzas de fácil cobro, en cuya virtud y en el propio día se hará la remesa en paquete cerrado y certificado.

A los libreros y demás personas que añan más de seis ejemplares, se les hará una rebaja proporcionada al número que necesiten.

Dirigiéndose los pedidos a D. Francisco Lizcano, librería, Plazuela de la Cruz, núm. 31, en la rebaja de 10 por 100 á 6 ejemplares y de 25 al que tome 12.

SECCION TERCERA.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Revista de clases pasivas.

La disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en preceptos de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la *Gaceta de Madrid* el día 24 del mismo, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, ex-claustrados, pensionistas de los Montes-pios civil y militar, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de la provincia, y que resultan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 1.º al 10 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los señores retirados, cesantes, jubilados y ex-claustrados, con el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificación ú oficio original expresivo de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán extender y formar á continuación del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantía, retiro, jubilación, Monte-pio, etc., consignada en la Tesorería de Guadalajara.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación ú oficio original que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para las demás clases, puesto uno y otra á continuación de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los que se hallen avecinados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo; unos y otros provistos de los documentos antes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los ocho días siguientes al 10 de Julio las actas de revista de los interesados avecinados en el término de su demarcación, acompañado de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar,

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en la nómina, con sujeción á la regla 10 de dicha Real orden.

Guadalajara 17 de Junio de 1867.—Ramon de Echenique.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Morillejo.

D. Francisco Perez y Monton, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Morillejo en el partido judicial de Sacedon.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Juan José del Amo, actor, de esta vecindad, contra José Antonio Herraiz, vecino de Arbeteta, sobre reclamación de 51 escudos 250 milésimas en el mismo ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Morillejo á 15 de Junio de 1867, el Sr. D. Victoriano Lopez, Juez de paz de este distrito municipal por ante mí su Secretario dijo:

Que vista la precedente acta de juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado José Antonio Herraiz, vecino de Arbeteta, á instancia de Juan José del Amo, que lo es de esta de la fecha, sobre reclamación de 51 escudos 250 milésimas que le es en deber segun se desprende del documento presentado por el actor:

Vista la citación hecha en forma legal á la parte demandada que se une á estos autos sin que en ella se haga recusación de ningún género; y

Considerando que el señalamiento hecho no puede alterarse sino por justa causa alegada segun lo demuestra el artículo 1.171 de la ley, de cuyo recurso tampoco se ha hecho uso por el demandado y por cuya circunstancia y la de considerarle responsable al pago de la cantidad que se le reclama:

Fallo: Que en rebeldía debía condenar como condenaba á José Antonio Herraiz, vecino de Arbeteta, al pago de los 51 escudos 250 milésimas, con mas los gastos que origine esta demanda hasta su terminación, cuya providencia causará ejecutoria al quinto día de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.181 y siguientes de la citada ley.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día á presencia de los testigos Gregorio Lopez y Victor Benito, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Victoriano Lopez.—Gregorio Lafoz.—Victor Benito.—Francisco Perez y Monton, Secretario.

Notificación. Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos que abajo firman notifiqué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado fijando copia autorizada en el sitio de costumbre de esta localidad, atendida la rebeldía del demandado José Antonio Herraiz, de que certifico.—Fui testigo, Victor Benito.—Fui testigo, Gregorio Lafoz.—Francisco Perez y Monton, Secretario.

Concuerda lo inserto á la letra con su original que archivado queda en esta Secretaría de mi cargo al que me remito caso necesario.

Y para que conste y tenga cumplido

efecto lo prescrito en el art. 1.190 de la Ley de enjuiciamiento civil expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz de esta villa de Morillejo á 15 de Junio de 1867.—El Secretario, Francisco Perez y Monton.—V.º B.º.—El Juez de paz, Victoriano Lopez.

DISTRITO

de la Universidad Central.

Escuela Normal Superior de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario me traslada con fecha 14 del actual, la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente.—Vista la consulta de V. E. de 10 de Abril último, relativa á que se modifique la forma en la entrega de títulos á los Maestros de primera enseñanza, esta Dirección ha acordado se manifieste á V. E. que, por ahora, no cree debe alterarse la legislación vigente en este punto y que solo en el caso extremo de encontrarse imposibilitados los Maestros para presentarse personalmente ante el Director de la Escuela, bien por falta de recursos ó por causas análogas, pueda dispensarse de aquella remitiendo el título al Gobernador de la provincia, quien dispondrá lo conveniente para que se firme por los interesados ante el Alcalde respectivo.—Lo traslada á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que dispongase fije copia en el tablon de edictos de esa Escuela y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los interesados y de los respectivos Alcaldes.»

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta orden.

Guadalajara 17 de Junio de 1867.—El Director, Pedro Fernandez.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular interesante á los maestros que regentan escuelas incompletas.

Convencido el Gobierno de S. M. de la imperiosa necesidad de formar un profesorado idóneo, para educar á la niñez en pueblos que no lleguen á quinientas almas, ha dispuesto en Real decreto de 9 de Octubre último y en su art. 21 como requisito indispensable á los maestros que han de ejercer en dichos pueblos, la concurrencia al curso extraordinario de estudio que dará principio en el local de la Escuela Normal de esta provincia en 1.º de Julio próximo.

Siendo uno de los deberes de esta Junta, promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera enseñanza, no puede menos de excitar la voluntad de todos los que se hallen en el caso que menciona el referido Real decreto, á fin de que asistan con la puntualidad debida al referido curso extraordinario.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, encargando á la vez á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento lo hagan entender así á los profesores de sus respectivas localidades para que en ningún tiempo puedan alegar excusa alguna.

Guadalajara 17 de Junio de 1867.—El Presidente, Narciso Muñiz de Tejada.—El Secretario, Santiago Badillo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Prévia la superior aprobacion del

Sr. Gobernador de la provincia, se subastarán en esta villa y Sala consistorial, á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la misma y hora de diez á doce de su mañana, los arbitrios del libre uso de pesos y medidas y matadero público de esta villa y casa-fragua de estos propios, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, acordados por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir.

Alcocer 7 de Junio de 1867.—El Presidente, Vicente Hernandez.—Por su mandado.—Abdon de San Andrés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azañon.

Con la superior aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se subasta en pública licitacion el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, el octavo dia siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto.

Azañon 8 de Junio de 1867.—El Alcalde, Gabriel R. Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia y á los quince dias de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma se subasta en arrendamiento el horno de pan cocer y los arbitrios de basuras pertenecientes al patrimonio municipal de este pueblo para el año de 1867 á 68.

El remate tendrá lugar en la Casa capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Bañuelos 8 de Junio de 1867.—El Alcalde, Agustin Merino.—P. A.—Andrés Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renera.

Con la superior autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, el domingo 30 de los corrientes de once á doce de su mañana, ante la corporación municipal y en sus Salas consistoriales, tendrán lugar los remates en arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario y el local de la casa carnicería de los propios, para el año económico de 1867 á 68, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los actos de remate.

Renera 10 de Junio de 1867.—El Alcalde, Eusebio Lazaro Moreno.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Merino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuensaviñan.

La noche del día 12 del actual desapareció una mula del pueblo de Fuensaviñan, que la tenían pastando en las eras de pan trillar de dicho pueblo; se anuncia por el presente para que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se halle y se sirva entregarla al Alcalde de dicho pueblo previas las formalidades debidas.

Fuensaviñan 13 de Junio de 1867.—El Alcalde, Vicente Calzadilla.

Señas de la mula.

Roma, mohina, de 7 á 8 años de edad, de seis cuartas y media de alzada, tiene un lunar blanco en un costillar, en el hombro izquierdo un bultito como una sangría oculta, desherrada, tambien está tocada de la collera; es larga de cola.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores las subastas de arriendo del horno de cocer teja, baldosa y ladrillo, y el de la pesca del río, pertenecientes á los propios de este distrito para 1867 á 1868, se ha acordado señalar nuevos remates para el día 29 del actual y hora de las once de su mañana, bajo iguales condiciones que las que se tuvieron en 9 del mes de esta fecha.

Cerezo 14 de Junio de 1867.—Juan Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Casasana.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para subastar en arrendamiento el arbitrio de pesos y medidas de esta villa de uso voluntario, para todo el año económico de 1867 á 1868, ha dispuesto el mismo que tenga efecto su remate el día 24 del presente mes de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Casasana 14 de Junio de 1867.—Por acuerdo.—El Teniente Alcalde, Lucas Romo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrubia.

Habiendo desaparecido en la Virgen de la Hoz, distrito municipal de Ventosa, una capa de las señas que se expresarán, perteneciente de D. Simon Moreno, Profesor de Instrucción pública del pueblo de Torrubia, se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de la persona en cuyo poder se hallare, y se sirva entregarla al Alcalde de dicho Ventosa ó Torrubia previas las formalidades debidas.

Torrubia 13 de Junio de 1867.—Gregorio Martinez.

Señas.

Color castaño oscuro, en buen uso, embozos de tartan formando cuadros y en cada embozo un agujero en la parte superior, el derecho mas usado y descolorido, el cuello forrado con pana negra, con broches de plaqué ya descoloridos y corcheta con dos anillas redondas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Con aprobacion del Sr. Gobernador se saca á pública subasta la teneduría de pesos y medidas para el año económico de 1867 á 68, bajo el tipo de 60 escudos; cuyo acto tendrá lugar á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la superioridad.

Romanones 13 de Junio de 1867.—El Alcalde, Prudencio Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sotoca.

Aprobado por el Sr. Gobernador el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de peso y medida para el año económico de 1867 á 68, á los cinco dias siguientes de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia tendrá lugar la primera subasta.

La persona que quiera interesarse se presentará ante este Municipio.

Sotoca 15 de Junio de 1867.—El Alcalde, Felipe del Amo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

En poder del Sr. Alcalde de este pueblo se halla un caballo que en el dia de ayer le fué entregado por un Oficial del tercer Regimiento de Artillería de á pié, que se le agregó en su marcha, de las señas que á continuación se insertan.

La persona á quien pertenezca se pre-

sentará á recogerlo, abonando los gastos que haya ocasionado.

Alcolea del Pinar 15 de Junio de 1867.—El Alcalde, Faustino Ramos.

Señas.

Entero, negro peceño, cerrado, de siete cuartas de alzada, estrellado, un lunar entre los hollares, otros tambien en los costillares, rozado de la cruz, calzado del pié derecho y con cabezon de pesebre de correa doble.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

En virtud de orden del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastará en pública licitacion por tercera vez, el arrendamiento de pesos y medidas para uso voluntario de este pueblo, solo por el año económico de 1867 á 68, bajo el tipo de 100 escudos y demás condiciones aprobadas al efecto; el remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el día 29 del presente mes y hora de las once de la mañana.

Chillaron del Rey 16 de Junio de 1867.—El Alcalde, Bonifacio Canarero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los pesos y medidas, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa consistorial el día 23 de Junio próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto.

Caspueñas 20 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Juan Escarpa.—Por su mandado, Antonio Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesotos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdesotos 8 de Junio de 1867.—El Presidente, Francisco Gamo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villarejo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villarejo 12 de Junio de 1867.—El Alcalde, Juan Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Baidés, Cendejas de la Torre, Cendejas de Medio, Negrodo, Angon, Santiuste y Huérmeces, darán al presente anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que son vecinos de sus respectivos pueblos.

Vianilla de Jadraque 12 de Junio de 1867.—Por el Alcalde.—El Regidor primero, Valentin Labajo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Turmiel.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Turmiel 15 de Junio de 1867.—El Alcalde, Domingo Lopez.—P. S. M.—Eusebio Martinez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Inviernas.

El repartimiento de la contribucion de consumos, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Las Inviernas 15 de Junio de 1867.—El Alcalde, Manuel Flores.—P. A.—Lucas Chena, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valbuena cinco caballerías en la noche del 14 al 15 del actual, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de las personas en cuyo poder se hallaren y se sirvan entregarlas al Alcalde de dicha localidad previas las formalidades debidas.

Guadalajara 18 de Junio de 1867.

Señas de las caballerías.

Un caballo de la propiedad de D. Vicente Rodelgo, pelo castaño, una pata blanca, una rozadura en la nalga izquierda, de 10 años de edad, de alzada poco mas de la marca.

Una mula de la propiedad de Francisco Martinez, castaña, chata, con una señal de marca encima de la nariz, muy seca de vientre, falsa, con una matadura en la cruz, de 10 años.

Otra mula de la propiedad de Eugenio Sanz, colorada, de dos á tres dedos por cinco de la marca, degollada del pescuezo, una rozadura por cima de la cruz, corba de la pata izquierda.

Una burra de la propiedad de Pascual Martinez, de 4 años, preñada á boca de parir, negra, un poco pelada, baja, récia y un poco belfa del labio de abajo.

Una bucha de la misma procedencia, de 2 años, bastante estrecha, garañona, pelo rúcio un poco oscuro y desollada de las manos de la amaneá, bastante corrida de anca.

Habiendo desaparecido en el pueblo de Albendiego, tres mulas de las señas que se expresarán, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de las personas en cuyo poder se hallaren y se sirvan entregarlas al Alcalde de dicha localidad previas las formalidades debidas.

Guadalajara 18 de Junio de 1867.

Señas de las caballerías.

Una mula de 4 años, de seis cuartas y cuatro dedos, pelo negro, domada, tiene en el ojo derecho una espinjea, el bozo de color encarnado y el pelo bastante vedijoso.

Otra su alzada seis cuartas, pelo castaño, de 8 años de edad, con un bulto en la riñonera.

Y otra de seis cuartas, pelo negro en los costillares, tiene unos lunares blancos,

el bozo como entre colorado, de edad de 8 años, ambas herradas de manos.

Depósito de cal hidráulica,

CALLE DE BARDALES NNERO 8.

COMERCIO DE FERRETERIA Y
CURTIDOS EN GUADALAJARA.

CORREOS.

Nueva tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros que se dirijan por medio del correo al interior de las poblaciones, á la península é islas adyacentes, posesiones españolas de Ultramar y algunos países del Extranjero, adicionada con diez y nueva tablas comparativas de las monedas y pesos actuales, y los que deben regir segun esta Tarifa, la cual empezará á ponerse en ejecucion el 1.º de Julio próximo, segun lo dispuesto por Real decreto de 15 de Mayo último.

Es de suma utilidad para el comercio y para cuantos hacen uso del servicio de correos. Se halla de venta al infimo precio de 2 reales en la Administracion principal del ramo y en todas las subalternas dependientes de la misma.

LA ACTIVIDAD.

Agencia generat de negocios, legalmente establecida hace tres años á cargo de don Manuel Muñoz Ramos, en Guadalajara. Plaza de la Antigua, núm. 1.

Por cien reales al año, los Ayuntamientos de la provincia se encontrarán servidos en cuantos asuntos y negocios les ocurran y por sesenta los particulares que quieran tener quien les represente en esta capital, en todos los casos en que puedan necesitarlo.

Esta Agencia se encarga de hacer los repartos, llenar los recibos y presentarlos en las oficinas, todo por un precio sumamente arreglado, pues que cuenta con personas idóneas y todos los elementos necesarios para que merezcan la aprobacion de la Superioridad.

Igualmente se encarga de la confeccion de toda clase de escritos, cuentas de Propios y de Pósitos y de todo lo que tenga relacion con esta clase de establecimientos.

A LOS SEÑORES

ALCALDES Y SECRETARIOS.

D. Manuel Muñoz Ramos, presunto autor del *Nomenclator alfabético, histórico y estadístico, de todos los pueblos que comprende la provincia de Guadalajara*, dá las más expresivas gracias á todos los señores Alcaldes y Secretarios que hasta ahora han facilitado los datos pedidos por medio de una circular impresa que todos deben haber recibido, y ruega nuevamente á los demás, se sirvan auxiliarle en la empresa, remitiendo dichos datos á la mayor brevedad posible.

La Comision á cargo de D. Alejandro Estéban, residente en La Toba, encargada de suministrar impresos y recibos talonarios á los Ayuntamientos, queda refundida en la Imprenta de esta capital, en la que se servirán toda clase de impresos, expendiendo el 100 de recibos á 8 rs.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.